



Bogotá, D.C.

**MEMORANDO No.
20201300002993**

FECHA: 25-09-2020

**PARA: MARCELA CANO
JEFE ÁREA PROTEGIDA – PNN OLD PROVIDENCE**

**DE: JAIME ANDRÉS ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**ASUNTO: TRÁMITES Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL
SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES POR LA MISMA ENTIDAD /
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO**

Respetada Marcela Cano,

De conformidad con la solicitud elevada por medio del memorando 2020669095363 del 24 de agosto de 2020, sobre la construcción de un sendero ecológico en el manglar de McBean, ubicado en predios de la Nación, una parte en la jurisdicción del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon y otra por fuera, en el cual se indicó que una vez oficiado a la Secretaría de Planeación Municipal de San Andrés y Providencia, se informó que se debía solicitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, en los términos del Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.12, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Qué licencias, permisos, autorizaciones o trámites se requieren para adelantar construcciones en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando la actividad es desarrollada por Parques Nacionales Naturales de Colombia?

En concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia dará respuesta a la pregunta planteada con base en los siguientes elementos:

1. Licencia de intervención y ocupación del espacio público



El ambiente
es de todos

Minambiente

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



2. Trámite para el desarrollo de actividades constructivas desarrolladas por Parques Nacionales Naturales de Colombia en áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
3. Conclusiones

1. Licencia de intervención y ocupación del espacio público

El Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en el título 6 sobre la implementación y control del desarrollo del territorio, recopiló las disposiciones relativas a la definición y clases de licencias urbanísticas¹, que incluye la licencia para la ocupación del espacio público requerida para cualquier clase de amueblamiento o intervención del mismo, salvo que la ocupación y obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades competentes (artículo 2.2.6.1.1.1).

En el artículo 2.2.6.1.1.12. definió la licencia de intervención y ocupación del espacio público como aquella autorización *para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente*, y en el parágrafo 2 del artículo dispuso lo siguiente:

Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

De este modo, la misma norma prevé que para las actividades constructivas desarrolladas por entidades estatales, no es requerido la obtención de esta licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando la actividad a desarrollar se encuentra en el marco del ejercicio de funciones de la misma. Para el caso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Decreto 3572 de 2011 creó esta Unidad Administrativa Especial como la encargada de la administración y manejo de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales, y por tanto, de reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas (Decreto 3572 de 2011, artículos 1 y 2).

Al respecto, es preciso indicar que el Decreto 1077 de 2015 en la disposición antes mencionada no discrimina si la actividad es desarrollada en un suelo de protección o no, simplemente indica que, si una entidad del Estado desarrolla una actividad constructiva en un bien de uso público en el marco de sus funciones, no se encuentra obligada al trámite de esta licencia, siempre que se encuentre contemplada en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

¹ Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.2 Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de: 1. Urbanización. 2. Parcelación. 3. Subdivisión. 4. Construcción. 5. Intervención y ocupación del espacio público.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Por otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 ha determinado que *la reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley* (artículo 2.2.2.1.2.10) y que las entidades territoriales se encuentran sujetas a lo establecido en los instrumentos de que regulen su uso del suelo, es necesario que los instrumentos de ordenamiento territorial se armonicen y propendan por el cumplimiento de las disposiciones que sean establecidas en estos suelos de protección ambiental, por las entidades competentes.

Así, el plan de manejo es el instrumento principal para en el cual se emiten los lineamientos que orientan la gestión, planificación y manejo de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.6.5)

Con todo lo anterior, se encuentra claramente establecido que para la actividad objeto de consulta no es necesaria la obtención de la licencia de intervención y ocupación del espacio público por ser una actividad adelantada por Parques Nacionales Naturales de Colombia como entidad del Estado, en el marco de sus funciones, independientemente de que sea realizada afuera o al interior del área protegida, aclarando que para el caso del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia el plan de manejo es el instrumento rector para el desarrollo de cualquier tipo de actividad.

2. Trámite para el desarrollo de actividades constructivas desarrolladas por Parques Nacionales Naturales de Colombia en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Sobre este punto, la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto jurídico sobre el ámbito de aplicación de la licencia de construcción y sobre el régimen especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante memorando 20101300004253 del 1 de septiembre de 2017, en el cual desarrolló de forma amplia lo relacionado con el régimen normativo aplicable para aquellos casos en los cuales Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de sus funciones, desarrolla actividades constructivas en áreas protegidas del Sistema.

De forma general, el mencionado concepto concluyó que las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son zonas con un régimen normativo más estricto y que al ser suelos de protección, tienen restricciones de urbanización y por ende, de actuaciones urbanísticas susceptibles de licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, precisando que *aunque no se requiere de licencia de construcción, PNNC sí tiene que respetar y aplicar su régimen normativo y la normatividad nacional de orden técnico y estructural (como la referida a sismo resistencia) y, a partir de ello, definir y conceptuar bajo su criterio técnico, los aspectos asociados al uso, edificabilidad, volumetría y accesibilidad.*



El ambiente
es de todos

Minambiente



3. Conclusiones

- El artículo 2.2.6.1.1.12. del Decreto 1077 de 2015 estableció que para las actividades de ocupación o intervención de bienes de uso público que sean desarrolladas por entidades del Estado del orden nacional, departamental, municipal o distrital, no es necesaria la obtención de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando éstas sean ejecutadas en el marco de sus funciones y se encuentren contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamental, municipal o distrital, Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia como entidad del Estado, en el marco de sus funciones puede desarrollar actividades constructivas que conlleven a la ocupación e intervención de bienes de uso público, independientemente sea afuera o al interior del área protegida, siempre que dicha actividad se encuentre contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de manejo del área protegida como instrumento rector para el desarrollo de cualquier tipo de actividad.
- Si bien no se requiere de la obtención de licencia de construcción para el desarrollo de actividades constructivas por parte de Parques Nacionales de Colombia en las áreas de su jurisdicción, si es necesario que las mismas se desarrollen bajo criterios técnicos y demás aspectos asociados al uso del suelo.
- Por lo anterior, para la actividad objeto de consulta, en el entendido de que hace parte de una función de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental en el territorio, no requiere de la obtención de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, toda vez que es una entidad del Estado y que la actividad constructiva a desarrollar se encuentra relacionada directamente con el ordenamiento del ecoturismo en el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon.

De esta manera, damos por resuelta su consulta.

Cordialmente,

JAIME ANDRÉS ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó. Isabel Cristina García - Abogada OAJ



El ambiente
es de todos

Minambiente

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co